



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JAIVER CAMARGO ARTEAGA**

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO	05001333303020250026501
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA
ACCIONADO	COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y OTROS
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	067
DECISIÓN	CONFIRMA
ASUNTO	RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conoce la Sala de la impugnación¹ formulada por la señora **NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín el 15 de agosto de 2025², por medio de la cual, negó la tutela promovida por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1.- La tutela³

La señora **NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA**, argumentó que, se presentó al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS OPECE I-104-M-01(448)**, en la modalidad de ingreso. Para ello, presentó los documentos solicitados, incluyendo un certificado de experiencia laboral de la Rama Judicial del Poder Público, que acreditaba más de tres años de experiencia como Secretaria Municipal desde 2019, cumpliendo así con los requisitos del concurso.

¹ Índice 000011 SAMAI – Juzgado de origen.

² Índice 00008 SAMAI – Juzgado de origen.

³ Índice 00002 SAMAI, Doc. "4Repartodelpro_03EscritoTutelaAnexo(.pdf) NroActua 2" – Juzgado de origen.

RADICADO 050013333**03020250026501**
ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA
ACCIONADO COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

El 02 de julio de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), donde no fue admitida. La accionante presentó una reclamación a través de la aplicación SIDCA3, bajo Radicado **No. VRMCP202607000001099** solicitando que se verificara su experiencia laboral en la Rama Judicial, así como sus estudios y formación profesional, incluyendo títulos de Técnica en Investigación Judicial y Criminalística, Abogada, Especialista en Derecho Procesal Penal, entre otros.

La respuesta de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**, indicó que, el certificado de experiencia laboral no era válido, ya que no especificaba los periodos exactos en los que ejerció sus funciones como Secretaria Municipal, lo que impedía comprobar el tiempo exacto de su experiencia y la relación de estos con las funciones del empleo por proveer de acuerdo con el proceso «*INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN*», donde se ubica la vacante para la cual aplicó.

Resaltó que, la inadmisión es injusta, ya que el certificado emitido por la Rama Judicial, validaba su vinculación laboral activa desde el 2019. Además, indicó que, no es responsable de detallar la información que la Rama Judicial no incluyó, pues la entidad es la encargada de su emisión.

En consecuencia, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la transparencia, a la confianza legítima, al acceso a los cargos públicos y al mérito, requiriendo se ordene a las entidades accionadas para que acepten su certificado de experiencia laboral o que se requiera a la Rama Judicial para que se expidiera una nueva certificación. Adicionalmente, solicitó que se cambie su estado al de admitido al concurso y en virtud de ello, se deje sin efectos el acto que la excluyó del mismo, permitiéndole así, continuar en el proceso de selección.

2.- Posición de las entidades accionadas.

2.1.- La **UNIVERSIDAD LIBRE**⁴, argumentó que, la accionante se inscribió en el empleo I-104-M-01(44) y que su estado es «*No admitido*» por no cumplir con los requisitos mínimos de la convocatoria FGN 2024. A pesar de que presentó una reclamación dentro del plazo legal (3 y 4 de julio de 2025), la universidad señaló que la certificación de la experiencia presentada por la accionante no cumplía con los requisitos establecidos, pues el certificado indicó que la accionante ocupa el cargo de Secretaria Municipal desde septiembre de 2019, pero no especificó los periodos exactos, lo que impidió validar su experiencia laboral.

Reiteró que, los resultados preliminares publicados el 02 de julio de 2025, informaron que la accionante no fue admitida, ya que no cumplió con el requisito mínimo de experiencia. La accionante presentó una reclamación con Radicado **No. VRMCP20250700001099**, pero la universidad explicó que no se podían validar los documentos porque no cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Resaltó que no vulneraron derechos fundamentales de la accionante, ya que el proceso se realizó en cumplimiento de los principios de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025. Además, destacó que no hubo vulneración al derecho al debido proceso, ya que las normas se aplicaron de manera igualitaria para todos los aspirantes, y el accionar se ajustó a la ley y a la convocatoria pública. En consecuencia, solicitó desestimar las pretensiones de la accionante.

2.2.- La **UT CONVOCATORIA FGN 2024**⁵, argumentó que, la accionante se inscribió en el empleo I-104-M-01-(448), encontrándose en estado «*No admitido*», por no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de la convocatoria FGN 2024. A pesar de esto, presentó una reclamación dentro

⁴ Índice 00006 SAMAI, Doc. "17ContestacionTutelaUNILIBRE(.pdf) NroActua 6" – Juzgado de origen.

⁵ Índice 00007 SAMAI, Doc. "19Recibodememor_19ContestacionTutela(.pdf) NroActua 7" – Juzgado de origen.

RADICADO 050013333**03020250026501**
ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA
ACCIONADO COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

del plazo establecido, entre el 3 y 4 de julio de 2025, como se informó en el Boletín No. 10 en la plataforma SIDCA3.

Resaltó que, la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) requiere, entre otros, acreditar tres años de experiencia profesional. Aunque la demandante cargó un documento que indicaba su vinculación desde el 20 de septiembre de 2019 como Secretaria Municipal, no se especificaron las fechas exactas de su cargo, por lo tanto, no se pudo verificar el cumplimiento de los requisitos, ya que el documento no cumplía con los criterios formales establecidos en la convocatoria.

Expuso que, la accionante presentó una reclamación bajo Radicado **No. VRMCP202507000001099**, en la que solicitó la validación de su certificado laboral y otros documentos en el marco de la Convocatoria FGN2024. La UT explicó que no podía validar dichos documentos debido a que el certificado laboral no especificaba los periodos de tiempo ni detallaba otras funciones, lo que dificultaba comprobar su experiencia laboral.

Resaltó que, el proceso de verificación se realizó con base en los principios de transparencia, igualdad y legalidad, sin vulnerar derechos fundamentales. El hecho de que la accionante no fuera admitida en la etapa de verificación, no implica irregularidades, ya que no cumplió con el requisito mínimo de experiencia, como se especifica en el Acuerdo 001 de 2025.

En consecuencia, solicitó desestimar las pretensiones ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales invocados por la accionante.

3.- La decisión de primera instancia.

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 15 de agosto de 2025, decidió⁶:

⁶ Índice 00008 SAMAI – Juzgado de origen.

RADICADO 050013333**03020250026501**
ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA
ACCIONADO COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

«**PRIMERO. NEGAR** la tutela promovida por la señora **NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía Número **1.040.736.327**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)»

Como sustento de lo anterior, el *a quo* expuso que, si bien la accionante presentó un certificado laboral de la Rama Judicial en el que consta que trabaja desde el 20 de septiembre de 2019 como Secretaria Municipal en el Juzgado 004 Penal Municipal de Conocimiento de Envigado, no cumple con los requisitos mínimos del concurso de méritos. Esto se debe a que el certificado no detalla las funciones desempeñadas ni los periodos correspondientes, tal como lo exige el Acuerdo No. 001 de 2025.

Consideró que les asiste razón a las entidades accionadas, ya que dicho Acuerdo establece claramente los requisitos para acreditar la experiencia, además, señaló que la accionante no fue diligente al inscribirse, pues pudo haber solicitado una certificación detallada de sus funciones al titular del Despacho o a la Oficina de Asuntos Laborales.

Por lo tanto, concluyó que, no es posible corregir los errores en la documentación a través de la acción de tutela, por ser un mecanismo subsidiario, de aceptarse lo contrario, se vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes en el concurso que sí cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025.

4.- Impugnación.

La señora **NATALIA MARÍA TORDECILLO GARCÍA**, impugnó⁷ la decisión de primera instancia, manifestando su desacuerdo con los argumentos expuestos por el *A quo*, solicitando sea remitida al superior jerárquico para su revisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

⁷ Índice 000011 SAMAI – Juzgado de origen.

Es competente este Tribunal para conocer de la impugnación formulada frente a la decisión adoptada por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL**, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la señora **NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA**, al no admitirla en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, debido a la no validación de su certificado laboral emitido por la Rama Judicial del Poder Público, bajo el argumento de que no cumple con las exigencias establecidas para tal efecto.

3. Marco normativo y Jurisprudencial.

3.1. El Concurso de méritos se fundamenta en el artículo 125 de la Constitución Política, que prescribe:

*«Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones **que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**»*

Así, el sistema de carrera como principio constitucional es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que los cargos se ocupen favoreciendo el clientelismo u otros fenómenos subjetivos en cabeza del nominador.

3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos

RADICADO 05001333303020250026501
ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA
ACCIONADO COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para la protección del derecho fundamental que se invoca como vulnerado. Concretamente en la acción de tutela T-386 de 2016 sostuvo:

"Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."

3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.»

De acuerdo con la jurisprudencia citada, la acción de tutela se torna improcedente frente a las decisiones tomadas en el desarrollo de un concurso de méritos, a menos que se logre demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual se hace necesaria la intervención del Juez de tutela de forma transitoria.

En otros pronunciamientos⁸, la máxima autoridad constitucional ha señalado igualmente que, ante la existencia de instrumentos realmente idóneos y efectivos para la protección de los derechos presuntamente afectados, se debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la acción de tutela, lo que exige, desde luego, analizar las condiciones en que se encuentra el participante⁹.

No obstante, dicha regla tiene una excepción¹⁰, consistente en que la acción de tutela procede cuando se pretende la suspensión del acto administrativo como medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la decisión proferida por el juez constitucional debe limitarse a la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, mientras el juez de lo contencioso administrativo resuelve la controversia suscitada, en cuanto a la

⁸ Sentencias T-629 de 2008 y T-536 de 2009.

⁹ A ese respecto, en la sentencia T-965 de 2004 se sostuvo: "Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. El ámbito propicio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa, quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo".

¹⁰ Sentencia SU-339 de 2011.

constitucionalidad y/o legalidad del acto, cuya suspensión se ordena por vía de tutela.

Es así como, para demostrar el perjuicio irremediable es necesario acreditar los elementos que lo componen así: **(i)** debe ser inminente, esto es, que se trate de una amenaza que está por suceder; **(ii)** debe ser grave; **(iii)** las medidas para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y, **(iv)** la acción de tutela resulta impostergable para garantizar adecuadamente el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad¹¹.

Tratándose de concursos públicos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que, si bien en principio la acción de tutela resulta improcedente, lo cierto es que existen eventos en lo que se le debe dar curso y estudiar de fondo, teniendo en cuenta que la duración de los procesos ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, pueden tomar un tiempo, al cabo del cual cuando se adopte la decisión podría ponerse en riesgo el principio del mérito como acceso a la función pública. Frente a ello, la Corporación expuso:

«(...) Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.

(...)

Debido a la duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la decisión podría ser adoptada con posterioridad a la terminación del periodo, situación que conllevaría a que la accionante no ejerza el cargo para el cual concursó, sino que por el contrario el restablecimiento de sus derechos implicaría el reconocimiento de los daños mediante una suma de dinero, como quiera que con cada día que pasa se materializa el perjuicio. Al respecto, debe resaltarse que la eficacia

¹¹ Doctrina reiterada, entre otras, en las siguientes sentencias, SU-544 de 2001 y T-912 de 2006

RADICADO 050013333**03020250026501**
ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA
ACCIONADO COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho al acceso a los empleos públicos exige su tutela para permitir su goce efectivo y, por lo tanto, no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...) Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.»

4. Caso concreto

4.1.- La señora **NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA**, pretende la protección de los derechos fundamentales de la igualdad, el debido proceso, el trabajo, la transparencia, la confianza legítima, el acceso a los cargos públicos y el mérito, los cuales considera vulnerados por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL**, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, toda vez que no fue admitida en el Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024, debido a que el certificado laboral expedido por la Rama Judicial no cumplió con los requisitos mínimos, pues en él no se especificaron los extremos temporales asociados al cargo enunciado, ni fechas ciertas que permitieran determinar concretamente el espacio temporal en el cual desempeñó cada cargo y sus funciones.

Como se indicó en procedencia, el Juez Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, negó el amparo constitucional solicitado por la señora **NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA**, toda vez que, la certificación laboral presentada no cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025 para el Concurso de Méritos. Lo anterior, debido a que, al inscribirse en el concurso la señora **TORDECILLA GARCÍA** aceptó dichos términos y no solicitó a la autoridad competente el certificado con las especificaciones requeridas.

4.2.- De las pruebas obrantes en el expediente se encuentra probado que, la señora **NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA** participó en el

RADICADO 050013333**03020250026501**
ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA
ACCIONADO COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Concurso de Méritos FGN 2024, reglamentado mediante el Acuerdo 001 de 2025, bajo la modalidad de ingreso, siendo aspirante al cargo de **FISCAL DELAGADA ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** identificado con la **OPECE I-104-M-01 (448)**.

También se encuentra acreditado que la accionante no fue admitida en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación¹². Ante esta situación, presentó reclamación con radicado **VRMCP202507000001099**¹³, la cual cuenta con respuesta¹⁴ que informó que su certificado laboral expedido por la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO no podía ser validado, debido a que no especificaba los periodos en los que desempeñó cada cargo, lo que imposibilita determinar el tiempo ejercido en cada empleo y su relación con las funciones del empleo por proveer. Además, se le explicó que, en dicha etapa, únicamente se verifican los documentos necesarios para acreditar las condiciones y requisitos mínimos necesarios para ser admitido en el Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024¹⁵.

Frente a ello, analizadas las pruebas que obran en el plenario, se encuentra plenamente acreditado que la etapa de verificación de requisitos mínimos en condiciones de participación, adelantado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se realizó bajo estricto cumplimiento del principio de mérito, conforme con el Acuerdo No. 001 de 2025¹⁶.

De los elementos obrantes en el expediente se desprende que la autoridad administrativa observó los factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos respecto al factor de experiencia, actuando de manera transparente y apegada a las reglas previamente conocidas por los participantes. Dicho proceder responde a los postulados esenciales de

¹² Índice 00007 SAMAI. Doc. "19Recibodememor_19ContestacionTutela(.pdf) NroActua 7" Pág. 2 - Juzgado de origen.

¹³ Índice 00007 SAMAI. Doc. "19Recibodememor_19ContestacionTutela(.pdf) NroActua 7" Pág. 3 y sigs - Juzgado de origen.

¹⁴ Índice 00007 SAMAI. Doc. "19Recibodememor_19ContestacionTutela(.pdf) NroActua 7" Pág. 16 y sigs - Juzgado de origen.

¹⁵ Índice 00007 SAMAI. Doc. "19Recibodememor_19ContestacionTutela(.pdf) NroActua 7" - Juzgado de origen.

¹⁶ Índice 00004 SAMAI. Doc. "5Recepcionmemor_20257010016311(.pdf) NroActua 4", Pág. 4 y sigs.

la función pública, en cuanto garantiza la igualdad de oportunidades y el acceso a la carrera administrativa en condiciones de legalidad e imparcialidad.

La H. Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-180 de 2015 que:

*«El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado". Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales. (...) (i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables**, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (ii) **A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.** (iii) **Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa. (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido. (...)*» (Negrillas del Despacho).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción **(i)** al derecho al debido proceso; **(ii)** al derecho a la igualdad y **(iii)** al principio de la buena fe.

Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido el órgano de cierre constitucional, constituyen «ley para las partes» que intervienen en él.

En este punto se itera que, la tutela es un mecanismo de uso excepcional que sólo procederá cuando: **(i)** no existan otros mecanismos de defensa judicial disponibles para el actor; **(ii)** aun existiendo medios de defensa alternativos, no se consideren idóneos o eficaces en el caso concreto y; **(iii)** incumplidos los dos requisitos anteriores, se corre el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Último presupuesto que en caso concreto no fue probado.

En resumen, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al exigir que, para la procedencia excepcional de la tutela en casos de concurso público, debe demostrarse un perjuicio irremediable, caracterizado por la inmediatez, gravedad y la ineficacia de otros medios judiciales. En el presente asunto, estos requisitos no se configuran, pues la accionante puede acceder a las vías ordinarias para controvertir los actos administrativos y, en todo caso, dispone de mecanismos para garantizar la protección efectiva de los derechos que invoca.

Por lo tanto, la decisión de inadmitir en el concurso de la FGN 2024 a la señora **TORDECILLA** no puede considerarse arbitraria, sino consecuencia de la aplicación estricta de las reglas que hacen posible materializar el mérito. Las reglas de los concursos constituyen verdaderos compromisos recíprocos; la administración se obliga a respetarlas en su integridad y los participantes a someterse a ellas como condición de validez del proceso.

En ese sentido, flexibilizar los requisitos para favorecer a un concursante implicaría desconocer la normativa que enmarcan los concursos de mérito, desnaturalizando el principio de igualdad de oportunidades en perjuicio de otros aspirantes que cumplieron a cabalidad con lo requerido.

En virtud de lo anterior, esta Sala de Decisión, coincide con lo expuesto por el juez de primera instancia, en tanto el certificado en cuestión carece de información necesaria para ser validado, por lo que correspondía a la accionante dirigirse ante la autoridad competente para solicitar una certificación que cumpliera con los requisitos establecidos en el Acuerdo

RADICADO 05001333303020250026501
ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA
ACCIONADO COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

que define los parámetros del Concurso tantas veces mencionado. Además, se debe resaltar que las normas del concurso deben aplicarse de manera uniforme, en garantía de los derechos de todos los participantes y en aras de una correcta administración de la función pública.

Por lo expuesto en precedencia, la Sala considera pertinente **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de agosto de 2025 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de agosto de 2025 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – Dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. – Remitir copia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha como consta en el acta N° 070.

LOS MAGISTRADOS,

RADICADO 05001333303020250026501
ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA
ACCIONADO COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

(Firmado electrónicamente)
JAIVER CAMARGO ARTEAGA

(Firmado electrónicamente)
ÁLVARO CRUZ RIAÑO

(Firmado electrónicamente)
VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JCA/MOC-MDM